



Quito D.M, 19 de noviembre de 2019

CASO No. 1754-13-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE

Sentencia

Tema: En la presente sentencia la Corte analiza si el juez de garantías jurisdiccionales era el competente para resolver una acción de protección. Se resuelve desestimar la acción estableciendo que la autoridad judicial fue la competente.

I. Antecedentes Procesales

1. El 17 de abril de 2013, Douglas Stalyn Barberán Veliz, Freddy Alberto Cabrera Patiño, Alex Enrique Díaz Barzola, Franklin Edmundo Encalada Calero, Christian Enrique Esparza Jurado, Gregorio Vicente Mateo Méndez, Eloy Fernando Rivera Castillo, Diego Neil Torres Cabezas y Pablo Sebastián Valero Peñafiel (“**los accionantes**” o “**los profesores de la Universidad de Guayaquil**”) formularon acción de protección contra la Universidad de Guayaquil aduciendo que la negativa de renovación de sus contratos, como docentes, vulneró sus derechos constitucionales al trabajo y a la estabilidad docente, contemplados en los artículos 33 y 349 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. El 29 de mayo de 2013, la Unidad Judicial N°. 1 de Contravenciones de Guayaquil, resolvió desechar la acción de protección, señalando que se debe recurrir a la vía ordinaria para solventar la pretensión de los accionantes. Frente a esta decisión, los profesores de la Universidad de Guayaquil dedujeron recurso de apelación.
3. El 09 de agosto de 2013, la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, resolvió aceptar el recurso de apelación y aceptó la acción de protección, estableciendo que “(...) *a los accionantes se los reintegre a las funciones que venían desempeñando como profesores de la Facultad de Ciencias Médicas, con la misma carga horaria y remuneración del personal docente de planta (...)*”.
4. El 30 de agosto de 2013, Carlos Cedeño Navarrete, en calidad de Rector de la Universidad de Guayaquil, presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas emitida el 09 de agosto de 2013.

Sentencia No. 1754-13-EP/19
Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

5. El 08 de octubre de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, certificó que no se presentó otra demanda con identidad de objeto y acción.
6. El 06 de febrero de 2014, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado, Ruth Seni Pinargote y Antonio Gagliardo, admitió la demanda de acción extraordinaria de protección.
7. El 23 de julio de 2018, la Jueza Constitucional Ruth Seni, mediante providencia, avocó conocimiento de la causa, dispuso la notificación a las partes procesales y solicitó informes a la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
8. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces y juezas constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
9. En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 19 de marzo de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo; quien avocó conocimiento de la causa, solicitó informes a las autoridades judiciales y dispuso correr traslado a las partes, en auto de 18 de septiembre de 2019.
10. Previo a resolver el caso concreto, esta Corte Constitucional deja constancia del incumplimiento de los anteriores miembros de la Corte Constitucional, quienes no emitieron el pronunciamiento que en su debido momento correspondía realizar.

1.1. Pretensión y fundamentos

11. El legitimado activo, en su demanda de acción extraordinaria de protección, describió los antecedentes procesales del caso y explicó el contenido de la sentencia de 09 de agosto de 2013, expedida por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas.
12. El accionante manifestó que los derechos constitucionales vulnerados son **(i)** el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, establecidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal k) de la CRE.
13. Respecto del derecho al debido proceso, en la garantía de ser juzgado por un juez competente, el accionante argumentó que los recurrentes de la acción de protección “(...) *al haber tenido la calidad de servidores públicos, debieron acudir ante el Tribunal Contencioso Administrativo, que es el órgano judicial competente conforme lo establece el Art. 90 de la Ley Orgánica del Servicio Público*”.



14. Además, dentro de su demanda, hizo hincapié al *“carácter de supletorio y residual que tiene la acción de protección”* y finalmente, aduce que los recurrentes de la acción de protección vulneraron derechos constitucionales, al haber acudido arbitrariamente a la justicia constitucional cuando debieron haber agotado las instancias correspondientes en la jurisdicción ordinaria.
15. En relación al derecho a la tutela judicial efectiva, el legitimado activo, manifiesta que *“al proponer la Acción de protección en contra de la Universidad de Guayaquil, puesto que, si bien es cierto, nuestra Carta Magna reconoce el acceso a los órganos jurisdiccionales y la obligación de éstos de garantizar y hacer cumplir los derechos reconocidos en la misma, no es menos cierto que se debe cumplir con un mínimo de presupuestos para poder acudir ante el órgano judicial competente y plantear una acción de esta naturaleza”*.
16. El accionante, solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada *“(…) por cuanto constituye una agresión directa al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y deben ser reparados por la Corte Constitucional (…)”*.

1.2. Informes de la autoridad judicial demandada e intervenciones de terceros con interés en la causa.

1.2.1. Jueces la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas

17. La correspondiente judicatura pese a haber sido notificada en debida y legal forma con el avoco de 18 de septiembre de 2019, hasta la actualidad no han emitido informe respecto de la demanda objeto de la presente acción.

1.2.2. Terceros con interés en la causa

18. El 04 de diciembre de 2013, los profesores de la Universidad de Guayaquil, comparecieron a la Corte Constitucional y señalaron casillero judicial para futuras notificaciones. En su comparecencia, señalaron que la acción fue resuelta conforme al debido proceso.

1.2.3. Intervención de la Procuraduría General del Estado

19. El 27 de julio de 2018, el señor Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de Director de Patrocinio Legal de la Procuraduría General del Estado, señaló casillero para futuras notificaciones, sin embargo, no presentó argumentos respecto de la presente acción extraordinaria de protección.

Handwritten signature and date: 17/5

II. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

2.1. Competencia

20. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

2.2. Análisis constitucional

21. La Universidad de Guayaquil, presenta acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 09 de agosto de 2013, expedida por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, argumentando que dicha judicatura expidió la sentencia sin contar con la competencia para el efecto y que, dado que los accionantes reclaman en calidad de servidores públicos, se debió acudir a la vía ordinaria. En la misma línea, los accionantes fundamentan que, como consecuencia de esto, se vulneró también la tutela judicial efectiva porque no se acudió al juez competente.
22. Esta Corte Constitucional encuentra que los argumentos planteados por el accionante en su demanda, pese a mencionar también presunta vulneración de la tutela judicial efectiva, se encaminan exclusivamente a determinar que la sentencia impugnada transgredió su derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de ser juzgado por un juez competente, dado que relacionan el derecho a la tutela judicial efectiva con el argumento sobre la existencia de un juez incompetente.
23. En función de las consideraciones expuestas, y siendo el estado de resolver, esta Corte sistematizará el análisis de la causa por medio de la formulación del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, dentro del proceso de acción de protección ¿vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de ser juzgado por un juez o autoridad competente, establecida en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal k) de la CRE?

24. De conformidad con el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, para que exista debido proceso solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Juez que además de ser competente, según el literal k, para garantizar el derecho a la defensa de las partes procesales, deberá ser también independiente e imparcial.



25. Así, la garantía de ser juzgado por un juez competente conlleva una doble dimensión en su reconocimiento dentro de los derechos de protección establecidos en la Constitución. Por un lado, se encuentra enmarcada como uno de los presupuestos del principio de legalidad; por otro lado, el constituyente la configuró como un presupuesto del derecho a la defensa.
26. Razonablemente, para que una persona pueda ejercer una defensa adecuada; además de la posibilidad de formular argumentos orales y escritos y de que se le juzgue con sujeción a los procedimientos establecidos en la ley¹, deberá ser juzgada por la autoridad judicial competente, lo que implica que los criterios para determinar la competencia deberán encontrarse previamente establecidos en el ordenamiento jurídico, a través de normas que distribuyan la competencia en razón de territorio, materia, personas y grados².
27. De la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, se desprende que los cargos vertidos por el legitimado activo están dirigidos a que los docentes de la Universidad de Guayaquil, al haber sido separados de sus cargos de servidores públicos, y al ser la acción de protección una garantía de orden residual, debieron acudir al órgano judicial competente que, a su juicio, debió ser el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
28. Al respecto, corresponde entonces determinar si la Sala de la que emanó la decisión objeto de la presente acción, fue competente, para conocer y resolver la acción presentada conforme lo determina la Constitución y la Ley.
29. Para ello, es necesario iniciar mencionando que en el presente caso los profesores de la Universidad de Guayaquil presentaron una demanda de acción de protección en la que alegaron vulneraciones a sus derechos constitucionales al trabajo y a la estabilidad docente por parte de la Universidad. Por lo que, al tratarse de una garantía jurisdiccional, el trámite que correspondía darle era precisamente el previsto en la Constitución y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
30. En consecuencia, teniendo en cuenta el tipo de demanda planteada, esta Corte no encuentra que exista incompetencia pues, en razón de la materia, el artículo 86 numeral 2 de la Constitución y el artículo 7 de la LOGJCC otorgan competencia a cualquier juez de primera instancia, para conocer y resolver garantías jurisdiccionales. Así mismo, el artículo 86 numeral 3 dispone que las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte

¹ Corte Constitucional. Sentencia N°. 0838-12-EP/19, párrs. 26 y 27.

² Las personas tienen derecho a ser juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos, razón por la cual el Estado no debe permitir la constitución de tribunales *Ad-hoc* que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda a los tribunales ordinarios Corte IDH. En Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párr. 75.

ARM

5

Sentencia No. 1754-13-EP/19
Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

Provincial, cuya competencia radicará por sorteo de conformidad con el artículo 24 de la LOGJCC.

31. Ahora bien, respecto a una presunta incompetencia en razón de que la acción de protección sería de carácter supletorio y residual, es menester dejar en claro que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por consiguiente, es una acción directa e independiente, que bajo ningún concepto puede ser residual y exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercida.
32. Así, la cuestión consistente en dilucidar si el asunto puesto en conocimiento de los jueces constitucionales es efectivamente una vulneración de derechos o no, no está relacionada con la competencia en razón de la materia. Ello porque, cuando el legitimado activo alega la presunta vulneración de sus derechos, el juez competente para resolver si tal vulneración existió o no siempre será el juez constitucional. Esto no quiere decir necesariamente que dichas vulneraciones efectivamente existan en todos los casos puestos en su conocimiento, pues ese es precisamente el objeto del pronunciamiento en sentencia de acción de protección.
33. Consecuentemente, al presentarse una acción de protección -precisamente en el marco de sus competencias y en respeto del trámite propio de cada procedimiento- corresponde a los jueces efectuar un análisis minucioso y pormenorizado de los hechos del caso y de las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determinen si ha ocurrido o no una vulneración de derechos constitucionales.³
34. En el caso concreto, al considerar que sus derechos constitucionales habían sido violentados, los profesores estaban facultados a presentar una acción de protección sin necesidad de impugnar previamente el acto ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Guayas como sostiene el accionante. Y en respuesta a ello, correspondía a la Sala de la Corte Provincial de Guayas, analizar, como en efecto lo hizo, si existió vulneración de derechos constitucionales por parte de la entidad demandada.
35. Por lo tanto, esta Corte encuentra que los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Guayas son competentes para conocer la apelación de la acción de protección propuesta, conforme manda la Constitución y la LOGJCC, y que sustanciaron el caso conforme el trámite propio de la acción de protección, sin atentar, en consecuencia, el derecho a ser juzgado por un juez competente, consagrado en artículo 76 numerales 3 y 7 literal k).

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 0989-11-EP/19, párr. 29.




1. Desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por Carlos Cedeño, en ese entonces, Rector de la Universidad de Guayaquil.
2. Notifíquese, publíquese, y cúmplase.



Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal que la sentencia que antecede, fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor de las Juezas y Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de martes 19 de noviembre de 2019.- Lo certifico.



Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso Nro. 1754-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**


Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/MED